



Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	No. 171
Especial	No. 04
Radicado:	05001 31 10 005 2023-00204-01
Proceso:	Violencia Intrafamiliar
Denunciante:	Olga María Vasco. CC 39.168.761
Denunciado:	John Jairo Betancur Marín. CC 71.706.859
Procedencia:	Comisaria de Familia Seis DOCE DE OCTUBRE de Medellín.
Correo:	Albanidia.garcia@medellin.gov.co Daniela.bustamante@medellin.gov.co
Tema:	Confirma Decisión (2-51645-19-001) (2-51645-19-00)

Procede este Despacho a decidir en el **grado de CONSULTA** la Resolución Nro. **RESOLUCIÓN No 185** emitida por la **COMISARIA DE FAMILIA SEIS DOCE DE OCTUBRE e MEDELLÍN** el **ocho (08) de MARZO de la presente anualidad (2023)** mediante la cual impone multa equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha equivalentes a sanciona le sanciona con una MULTA

de DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000), so pena de ser convertibles en arresto, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 4° de la Ley 575/2000a, al señor **JESÚS MARÍA ISAZA PELÁEZ portador de la cedula No 8.297.089** por incumplimiento a las medidas impuestas en audiencia celebrada el 20 de enero del pasado año (2022).

ANTECEDENTES

Mediante resolución No 557-19 emitida el 12 de octubre del dos mil diecinueve (2019) el señor JOHN JAIRO BETANCUR MARÍN fue declarado RESPONSABLE de los hechos ocurridos y denunciados por la señora OLGA MARÍA VASCO MONTOYA el día 01 de noviembre del referido año (2019); se le CONMINO además para que se abstuviera de ejercer agresiones de cualquier naturaleza en contra de la señora VASCO MONTOYA, ORDENÁNDOSELE la asistencia a proceso psicológico para el consumo del alcohol entre otras con las previas advertencias de Ley ante el incumplimiento a lo ordenado.

Para el 26 de diciembre del pasado año (2022) nuevamente la señora OLGA VACO MONTOYA acude a la COMISARIA y pone en conocimiento nuevos actos de violencia, lo que da lugar a que se apertura un INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO; en su trámite el denunciado es notificado mediante aviso, acude a audiencia, es escuchado en descargos y lo mismo que un hermano de la denunciante, que reafirmo lo dicho por la misma en su nueva solicitud de protección.

El 08 de marzo de la presente anualidad, (2023) la COMISARIA emite la resolución No 183 mediante la cual se DECLARA en DESACTO al señor

JOHN JAIRO BETANCUR MARÍN por haber incumplido las ordenes emitidas en su contra el 12 de octubre de 2019 mediante resolución No 557-19 dentro del proceso radicado bajo el No 2-51645-19-00, como consecuencia de ello le sanciona le sanciona con una MULTA de DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000), de conformidad a lo establecido en el art 7 de la Ley 294/1996, modificado por el art 4 de la Ley 575/2000, por haber incumplido las medidas de protección ordenada anteriormente, advirtiéndole por demás de las sanciones frente al incumplimiento establecidas en el art 7, literal B9 de la citada Ley.

RATIFICA las medidas ya impuesta en resolución anterior y ya citada, le CONMINA de manera definitiva, le PROHÍBE así mismo el ingreso a la casa de habitación de la señora VASCO MONTOYA y a cualquier lugar donde ella se encuentre; le hace las advertencias de Ley-

El 13 de marzo del 2023, la comisaria emite auto en el que corrige el artículo 2 de la citada resolución en el sentido de que advierte que incurrió en error al señalar un numero diferente a la resolución que emitiera el 19 de diciembre, siendo la verdadera la RESOLUCIÓN No 557 del 19 de diciembre del 2019 radicado 2-51645-19.

Las actuaciones son remitidas a los Juzgados de Familia correspondiéndole a este Despacho su conocimiento, quien asume su conocimiento mediante auto proferido el doce (12) de mayo del presente año (2023)

CONSIDERACIONES

La ley 294 de 1996, reformada parcialmente por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, en su artículo 5, establece que:

Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley (...)

Por su parte, el artículo 7 de la citada Ley, establece las sanciones en caso de incumplimiento:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el presente asunto, se tiene que el señor **JOHN JAIRO BETANCUR**

MARÍN identificado con la cedula No 71.706.859 incumplió las medidas de protección definitivas impuesta el 12 de octubre de 2019 **mediante resolución No 557-19 dentro del radicado 2-2-51645-19**; lo cual quedó evidenciado con la apertura del **TRAMITE INCIDENTAL** con ocasión de la nueva denuncia formulada por la señora **GLORIA VASCO MONTOYA** el veintiséis (26) de diciembre del pasado año (2022), dando lugar ello, a que el (a) Comisario (a) emitiera la **RESOLUCIÓN No 185 el ocho (08) de marzo de presente año (2023)**, luego de surtido el trámite pertinente y conforme a derecho correspondía y que hoy es objeto de **CONSULTA**.

Se tiene entonces que el señor JOHN JAIRO BETANCUR MARÍN al ser conminado, insiste en agredir a su expareja, y a sus colaterales, aunado a ello hizo caso omiso a lo ordenado por la Comisaria para el tratamiento de sus problemas de alcohol y demás., lo que finalmente le conduce a reincidir en actos constitutivos de violencia intrafamiliar, por lo que sin lugar a dudas este Despacho encuentra que la decisión de la Comisario, la cual es objeto de **CONSULTA** se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto, será confirmada en todas sus partes.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la **RESOLUCIÓN No 185 de marzo ocho (08) de la presente anualidad (2023)**, emitida por la **COMISARIA DE FAMILIA SEIS DOCE DE OCTUBRE de MEDELLÍN**, dentro del trámite incidental por incumplimiento a la medida de protección decretada el 12 de octubre de 2019 mediante

resolución No 557-19, frente al señor **JOHN JAIRO BETANCUR MARÍN** identificado con la cedula No 71.706.859. por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase a la oficina de origen-.

Albanidia.garcia@medellin.gov.co

Daniela.bustamante@medellin.gov.co

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ
2

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bd3d2b4969849fa27ddd0c3af2ac68354bb7f9eaf80230a99a32bf9f85bd98**

Documento generado en 06/06/2023 11:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>